



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 524-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0991-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Minera Mariela S.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1321-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el año 2018, Minera Mariela S.R.L. era titular de las concesiones mineras "RECUPERACION II", código 01-00884-10 y "MINA DAIJO 1", código 52-00254-11. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020000773 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto a los derechos mineros "RECUPERACION II", y "MINA DAIJO 1" desde el 13 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquellos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, al contar con Registro en el REINFO, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no presentó la DAC por el referido año y registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC 2016. Asimismo, se señala que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Minera Mariela S.R.L..
2. A fojas 06 vuelta, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada, al 03 de setiembre de 2021, es titular de la concesión minera "RECUPERACION II". Asimismo, el citado reporte indica que el derecho minero "MINA DAIJO 1" se extinguió el 07 de noviembre de 2018.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 524-2023-MINEM-CM

3. A fojas 07, obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que la administrada se encuentra con inscripción en estado "suspendido" respecto a los derechos mineros "RECUPERACION II" y "MINA DAIJO 1".
4. Por Auto Directoral N° 1146-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Mariela S.R.L., imputándosele a título de cargo lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1321-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Minera Mariela S.R.L., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. A fojas 9 del expediente, obra el Acta de Notificación Personal, con código de salida 848414, mediante la cual se notifica a Minera Mariela S.R.L. el Informe N° 1321-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC y el Auto Directoral N° 1146-2021-MINEM-DGM/DGES para que presente sus descargos. En la citada acta se señala que la notificación fue realizada el 26 de octubre de 2021 y dirigida al domicilio sito en Jr. Sayan 342-B, Urbanización Santoyo, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se señala que fue recibido por Modesto Gonzales Ramírez, con DNI 06044433, señalándose que es el encargado de la empresa minera.
 6. Mediante Informe N° 462-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de febrero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de emisión del citado informe, la administrada no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0887-2021-MINEM-DGM/DGES.
 7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Minera Mariela S.R.L., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 524-2023-MINEM-CM

notificación, ante la ausencia del destinatario en dos visitas, se dejó bajo puerta. Además, se precisa que el notificador fue Lenelyn Córdova Alejos con DNI N° 44753286.

- 
13. Por Resolución Directoral N° 0991-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de octubre de 2022, el Director General de Minería señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que la administrada no ha presentado sus descargos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación realizada. Por lo tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Mariela S.R.L., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Minera Mariela S.R.L. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental - CUENTA RECAUDADORA - MULTAS - MINEM 0011-0661-0100072127-62 con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
- 
15. A fojas 77 del expediente, obra el Acta de Notificación Personal, con código de salida 929014, mediante la cual se notifica a Minera Mariela S.R.L. la Resolución Directoral N° 0991-2022-MINEM/DGM. En la citada acta se señala que la notificación fue realizada el 25 de octubre de 2022 y dirigida al domicilio sito en Av. Suecia N° 1560 (a dos casas del CEI), Barrio Yanapampa, distrito de Catac, provincia de Recuay, departamento de Ancash. Asimismo, se señala que la notificación fue recibida por Iriña Solórzano Huamán, con DNI N° 74249643, señalándose que es hija del gerente general de la empresa. Además, se precisa que el notificador fue Lenelyn Córdova Alejos con DNI N° 44753286.
- 
16. Con Escrito N° 3381156, de fecha 03 de noviembre de 2022, Minera Mariela S.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0991-2022-MINEM/DGM.
17. Por Resolución N° 0138-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de noviembre de 2022, el Director General de Minería dispone calificar el recurso como de revisión, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01100-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 06 de diciembre de 2022.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 524-2023-MINEM-CM

8. Respecto al análisis de ocurrencias, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC 2016. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Minera Mariela S.R.L.:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y a los años posteriores a éste que correspondan.

9. Mediante Auto Directoral N° 0989-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de junio de 2022, sustentado en el Informe N° 1457-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se resuelve ampliar por tres meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Minera Mariela S.R.L.

- 
10. A fojas 39 del expediente, obra el Acta de Notificación Personal, con código de salida 903536, mediante la cual se notifica a Minera Mariela S.R.L. el Auto Directoral N° 0989-2022-MINEM-DGM/DGES para que presente sus descargos. En la citada acta se señala que la notificación fue realizada el 05 de julio de 2022 y dirigida al domicilio sito en Av. Suecia N° 1560 (a dos casas del CEI), Barrio Yanapampa, distrito de Catac, provincia de Recuay, departamento de Ancash. Asimismo, se señala que la notificación fue recibida por Alfonso Solórzano Espíritu, con DNI 38647331, señalándose que es el gerente general de la empresa minera. Además, se precisa que el notificador fue Lenelyn Córdova Alejos con DNI N° 44753286.

- 
11. Mediante Auto Directoral N° 1397-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 28 de setiembre de 2022, sustentado en el Informe N° 2156-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se resuelve notificar nuevamente a Minera Mariela S.R.L. el Informe N° 462-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de febrero de 2022, entre otras direcciones, a la Av. Suecia N° 1560 (a dos casas del CEI), Barrio Yanapampa, distrito de Catac, provincia de Recuay, departamento de Ancash.

- 
12. A fojas 51 del expediente, obra el Acta de Notificación Personal, con código de salida 924933, mediante la cual se notifica a Minera Mariela S.R.L. el auto directoral mencionado en el punto anterior, con el Informe N° 462-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC para que presente sus descargos. En la citada acta se señala que la notificación fue realizada el 06 de octubre de 2022 y dirigida al domicilio sito en Av. Suecia N° 1560 (a dos casas del CEI), Barrio Yanapampa, distrito de Catac, provincia de Recuay, departamento de Ancash. Asimismo, se señala que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 524-2023-MINEM-CM

18. No fue notificada del inicio del procedimiento administrativo sancionador y no ha podido ejercer su derecho de defensa respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 0991-2022-MINEM/DGM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0991-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de octubre de 2022, que sanciona a Minera Mariela S.R.L. por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

20. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

21. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 524-2023-MINEM-CM

Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 1.

- 
22. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
23. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
24. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 
25. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio de Irretroactividad señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 
26. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando que: 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 524-2023-MINEM-CM

multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; b) Otros que se establezcan por norma especial.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

28. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2018, la recurrente ha sido titular de las concesiones mineras "RECUPERACION II", y "MINA DAIJO 1". Actualmente, respecto a los derechos mineros "RECUPERACION II", y "MINA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 524-2023-MINEM-CM

DAIJO 1" cuenta con inscripción, vigente y suspendida respectivamente, en el REINFO. Consecuentemente, la administrada es titular de actividad minera.

29. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al ser titular al año 2018 de la concesión minera "RECUPERACION II", y "MINA DAIJO 1" (actualmente extinguida), y estar comprendida en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 27 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2018.
30. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
31. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que, conforme al acta de notificación señalada en el punto 5 de la presente resolución, la recurrente fue notificada del Informe N° 1321-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC y Auto Directoral N° 1146-2021-MINEM-DGM/DGES a la dirección que señaló ante la autoridad minera, conforme se advierte de las direcciones domiciliarias señaladas en la ficha de consulta que obra a fojas 7 vuelta del expediente.
32. Asimismo, es preciso señalar que el Auto Directoral N° 0989-2022-MINEM-DGM/DGES, que resuelve ampliar por tres meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Minera Mariela S.R.L., conforme al punto 10 de la presente resolución, fue notificado a la recurrente al domicilio sito en Av. Suecia N° 1560 (a dos casas del CEI), Barrio Yanapampa, distrito de Catac, provincia de Recuay, departamento de Ancash, y fue recibida por el gerente general de Minera Mariela S.R.L.
33. Además, conforme a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, el Informe N° 462-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción) fue notificado a la recurrente a la misma dirección señalada en el considerando anterior y dejado bajo puerta ante la ausencia de un representante de la administrada.
34. Por los considerandos antes expuestos, de las actas de notificación que obran en el expediente, queda acreditado que la recurrente fue notificada del procedimiento administrativo sancionador y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del plazo que establece la ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 524-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Mariela S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0991-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Mariela S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0991-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)